

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00367 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de JOHAN STEVENSON GALEANO ZEA, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N° 556916594

a) \$138.958.456,93 a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

b) \$210.645,77 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de abril de 2022.

c) \$494.219,50 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

d) \$212.469,72 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de mayo de 2022.

e) \$1.215.038,54 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

f) \$214.309,46 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de junio de 2022.

g) \$1.216.246,35 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

h) \$216.165,13 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de julio de 2022.

i) \$1.216.964,92 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de junio de 2022 al 16 de julio de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

j) \$218.036,86 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de agosto de 2022.

k) \$1.218.085,49 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

l) \$219.924,81 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 16 de septiembre de 2022.

m) \$1.205.122,19 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de 2022 a la tasa del 10,89% efectiva anual.

n) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en los literales a), b), d), f), h), j) y l) que anteceden, a partir de la presentación de la demanda respecto del capital acelerado y el día siguiente al vencimiento de cada cuota respecto de los demás instalamentos y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ Pagaré N°1022324404

o) \$25.387.810,00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

p) \$1.723.054,00 por concepto de intereses corrientes.  
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40029848. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

## **NOTIFÍQUESE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748698cacf24689b7207706ebba82a88fc922a6b1244a6dac7595612c206733**

Documento generado en 27/10/2022 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**